



Reglamento de Alumnos de Educación Media Superior y Superior a Nivel de Licenciatura

TÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento regula la selección, el ingreso, la trayectoria y el egreso de los alumnos de educación media superior y superior en los niveles de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado y Licenciatura. Es de observancia general y de carácter obligatorio.

Sus disposiciones serán aplicables en lo procedente, en las modalidades distintas de la presencial.

Artículo 2

El propósito de los estudios a nivel medio superior es proporcionar los conocimientos necesarios para el desarrollo integral de los alumnos, que les permitan continuar con los estudios profesionales.

Artículo 3

El propósito de los estudios superiores a nivel de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado y Licenciatura es formar profesionales que posean la preparación técnica, los valores universales y los conocimientos necesarios que los habiliten para brindar solución a los problemas que enfrenta la sociedad a nivel estatal, regional, nacional e internacional.

Artículo 4

Los aspirantes a ingresar como alumnos de la Universidad deberán sujetarse al proceso de selección correspondiente y cumplir con las condiciones y requisitos que establezca el presente Reglamento.

Artículo 5

Los estudios de educación media superior y superior en la Universidad se cursarán conforme a lo establecido en los programas educativos aprobados por la Asamblea Universitaria.

Artículo 6

Las disposiciones relativas a las escuelas, facultades o unidades académicas, serán aplicables en lo procedente a las escuelas de nivel medio superior.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 7

Los aspirantes a ingresar a los estudios de bachillerato y superior en los niveles de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado y Licenciatura deberán cumplir con los siguientes requisitos comunes:

- I. Acreditar el nivel inmediato anterior al que desea ingresar mediante el certificado correspondiente;
- II. Acreditar el promedio mínimo que establezca, en su caso, la Universidad;
- III. Presentar y aprobar el examen de admisión, realizado por un organismo nacional acreditado de evaluación externo a la Institución;
- IV. Efectuar los pagos correspondientes;
- V. Los demás requisitos complementarios que establezca el Consejo de la Escuela, Facultad o Unidad Académica respectivo.

Artículo 8

La Universidad para efectos de admisión de sus alumnos, tomará en cuenta los criterios siguientes:

- I. El nivel de preparación demostrado en el examen de admisión;
- II. El número máximo de alumnos que se establezca de acuerdo con la disponibilidad de espacios en la Universidad y el que, en su caso, fijen los consejos de las escuelas, facultades o unidades académicas;
- III. El número mínimo y máximo de alumnos recomendado por grupo;
- IV. Los demás que establezca la Asamblea Universitaria.

Artículo 9

Los resultados del proceso de selección para admitir alumnos en la Universidad serán inapelables, esto es, no admitirán recurso alguno.

Artículo 10

Los aspirantes extranjeros, además de satisfacer los requisitos establecidos en el presente Reglamento y una vez aceptados, en su caso, deberán acreditar su legal estancia en el país y cumplir con los demás que se prevean en los instructivos correspondientes.

Artículo 11

Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes que



hayan cursado estudios en el extranjero son:

- I. Presentar la documentación legalizada, con la traducción al español debidamente autorizada; y
- II. Solicitar, en su caso, la revalidación de estudios, cuando se trate de los realizados en instituciones que no pertenezcan al sistema educativo nacional.

CAPÍTULO III DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Artículo 12

La Universidad podrá reconocer, para fines académicos, a través de la revalidación o el establecimiento de equivalencias, los estudios cursados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

El interesado, presentará solicitud por escrito ante la dependencia encargada de los servicios escolares antes de tramitar su ingreso a la Institución.

Artículo 13

Se entiende por revalidación la validez oficial que se concede a los estudios efectuados fuera del sistema educativo nacional siempre que sean equiparables con los estudios realizados en la Universidad Autónoma de Tamaulipas. La revalidación podrá ser total o parcial.

Artículo 14

En los casos de aspirantes que provengan de instituciones que no formen parte del Sistema Educativo Nacional del país o del extranjero y pretendan concluir en la Universidad estudios de nivel medio superior y superior, el porcentaje de revalidación no podrá ser mayor del 50% del total de los créditos del programa educativo vigente en la Universidad.

Artículo 15

Se entiende por establecimiento de equivalencias la validez oficial que se concede a los estudios efectuados en instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional.

El establecimiento de equivalencias se otorgará con el objeto de concluir estudios en la Universidad.

En el sistema educativo nacional se comprenden las instituciones públicas de educación superior del país; instituciones privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios o incorporadas.

Artículo 16

Las solicitudes de revalidación y establecimiento de equivalencias no implicarán compromiso de admisión por parte de la Universidad.

CAPÍTULO IV DE LOS ALUMNOS

Artículo 17

Son alumnos de la Universidad Autónoma de Tamaulipas aquéllos que han cubierto los requisitos de ingreso, han sido admitidos y realizado en tiempo y forma los trámites de inscripción correspondientes.

Se entenderá como renuncia a la inscripción, cuando no se concluyan los trámites respectivos.

Artículo 18

Los actos y trámites escolares que deberán realizar directamente los interesados, son los siguientes:

- I. El examen de admisión aplicado por un organismo acreditado de evaluación externo;
- II. El certificado médico, cuando así se exija;
- III. Las evaluaciones; y
- IV. Los demás que determinen los consejos de las escuelas, las facultades y las unidades académicas como de carácter personal y se señalen en los instructivos correspondientes.

CAPÍTULO V DE LAS INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES

Artículo 19

La Universidad define a la inscripción como el primer acto que realiza el alumno admitido en un programa y la reinscripción como los trámites que efectúa para proseguir sus estudios.

Artículo 20

Los períodos de inscripción y reinscripción serán dados a conocer por la Universidad a través de la dependencia encargada de los servicios escolares.

Las inscripciones y reinscripciones se llevarán a cabo exclusivamente dentro de los periodos fijados en el Calendario Escolar, conforme a los instructivos que se publiquen, previo pago de las cuotas respectivas y en los términos que determine la Universidad.

Los períodos escolares serán los de primavera, verano y otoño. El primero y tercer período tendrán una duración de dieciséis semanas y el segundo, de siete semanas, incluyendo evaluaciones.

Artículo 21

Las escuelas, facultades y unidades académicas propondrán la programación de los cursos y los horarios en los que se inscribirán o reinscribirán los alumnos.

Los cambios de grupo, cuando se trate del mismo curso y exista cupo, se podrán solicitar dentro de los primeros

cinco días hábiles de haberse iniciado el período escolar, a través de la dependencia encargada de los servicios escolares, conforme a los instructivos que para tal efecto se emitan.

Artículo 22

Para efectuar las reinscripciones, los alumnos de licenciatura deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Estar inscritos en la Universidad;
- II. No haber agotado tres inscripciones en la misma asignatura;
- III. No haber agotado cuatro oportunidades para acreditar una misma asignatura;
- IV. Cumplir con los requisitos administrativos que señale la dependencia encargada de los servicios escolares.

Artículo 23

La Universidad ofrecerá períodos de verano con la finalidad de que el alumno pueda adelantar o regularizar asignaturas. En estos periodos el alumno podrá cursar hasta tres asignaturas de las que se ofrezcan.

La reinscripción se podrá realizar tanto en la Escuela, Facultad o Unidad Académica de origen como en otra, siempre y cuando exista cupo y se realicen los trámites en los tiempos establecidos.

Artículo 24

Las escuelas, facultades o unidades académicas para ofrecer cursos de verano, a través de los directores deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- I. Contar con la aprobación presupuestal que corresponda;
- II. Entregar a la dependencia encargada de los servicios escolares la programación y horarios respectivos de acuerdo con la demanda e infraestructura disponible, dos semanas antes del inicio del curso de verano;
- III. Ofrecer cursos que tengan una duración en horas equivalente a la carga de las asignaturas ordinarias, que deberán ser distribuidas entre las siete semanas de duración de este período escolar;
- IV. Constituir grupos no menores de quince ni mayores de cuarenta alumnos.
- V. Sólo se permitirán grupos menores de quince alumnos, cuando la Escuela, Facultad o Unidad Académica gestione el costo adicional que se requiera y obtenga la autorización respectiva.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE CRÉDITOS

Artículo 25

Los estudios de educación superior en los niveles de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado y Licenciatura, se cursarán conforme al modelo educativo flexible aprobado por la Asamblea Universitaria.

Artículo 26

Los planes de estudio se integrarán por tres núcleos:

- I. Núcleo de Formación Básico Universitario;
- II. Núcleo de Formación Disciplinaria;
- III. Núcleo de Formación Profesional.

Artículo 27

Crédito es la unidad de valor equivalente al tiempo de trabajo académico que realizan los alumnos para alcanzar las metas de aprendizaje en una asignatura.

Artículo 28

Los créditos de cada asignatura se computarán conforme al factor de equivalencia (0.0625) multiplicado por el número de horas de actividad académica del curso.

Artículo 29

Los cursos deberán incluir, al menos:

- I. Las actividades de aprendizaje bajo la conducción de los profesores; y
- II. Las actividades de aprendizaje independiente.

Artículo 30

Actividad de aprendizaje es toda acción que el alumno desarrolle o en la que participe con el fin de adquirir los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes previstos en el programa educativo.

Artículo 31

El alumno se podrá inscribir o reinscribir en asignaturas con valor crediticio desde 2 y hasta 50 créditos por periodo conforme lo señalen los consejos en los términos del artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 32

El número mínimo y máximo de créditos correspondiente a los distintos programas educativos de la Universidad en el tipo medio superior y superior es:

- I. En los estudios de tipo medio superior, entre 218 y 332 créditos;
- II. En los estudios de Técnico Superior Universitario y Profesional Asociado, entre 180 y 299 créditos;
- III. En los estudios de Licenciatura entre 300 y 344 créditos, con excepción de las carreras del área



de la salud, los cuales se fijarán en los programas educativos correspondientes.

Artículo 33

El contenido, plazo normal para cursar los estudios de tipo medio superior y superior así como el número total de créditos para cada nivel, los fijarán los consejos de las escuelas, facultades o unidades académicas en los programas educativos, los cuales deberán ser aprobados por la Asamblea Universitaria.

Artículo 34

El plazo máximo para cubrir la totalidad de los créditos de un programa educativo y los demás requisitos establecidos para el egreso, será del doble del plazo normal previsto, según la carrera de que se trate.

CAPÍTULO II DE LA MOVILIDAD ACADÉMICA

Artículo 35

La Universidad podrá reconocer los créditos por asignaturas cursadas por sus alumnos en un programa académico de otra institución y admitir mediante convenio o en forma individual a los de otras instituciones para cursar determinado número de créditos en los distintos estudios que ofrece. En su caso, los alumnos extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país.

Artículo 36

Los alumnos en los estudios superiores podrán inscribirse y tomar cursos en otros programas educativos de los que ofrece la Universidad en las escuelas, facultades o unidades académicas, distintas de la propia o en otras instituciones de educación superior.

Artículo 37

Los consejos de las escuelas, facultades o unidades académicas emitirán lineamientos particulares para regular la movilidad estudiantil.

Artículo 38

Para tomar cursos en otros programas de las escuelas, facultades o unidades académicas de la Universidad, se requiere al menos:

- I. Que exista cupo en la o las asignaturas solicitadas;
- II. Que el programa educativo lo permita;
- III. Cubrir, en su caso, las cuotas correspondientes.

Tratándose de otras instituciones se requerirá de la existencia del convenio respectivo o de solicitud del interesado autorizada por el consejo que corresponda.

Artículo 39

Para el reconocimiento de créditos o calificaciones por asignaturas cursadas en un programa educativo de la

Universidad Autónoma de Tamaulipas se aplicarán en lo procedente las disposiciones del presente Reglamento relativas a los cambios y las que se establezcan en los lineamientos correspondientes.

En el caso de otras instituciones de educación superior, se atenderá además a lo que disponga el convenio correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA REINCORPORACIÓN

Artículo 40

Los alumnos que hayan interrumpido sus estudios por un periodo máximo de año y medio en el nivel medio superior; de un año en el caso del Técnico Superior Universitario y Profesional Asociado; y de dos años en la licenciatura, podrán reinscribirse a la Universidad, siempre y cuando no hubiere vencido el plazo máximo establecido.

Artículo 41

Los alumnos que hayan interrumpido sus estudios por un periodo que exceda del tiempo establecido en el artículo anterior y hayan cursado más de la mitad de los créditos del programa educativo respectivo, deberán sujetarse a la revisión de su expediente escolar que practique la Secretaría Académica de la Escuela, Facultad o Unidad Académica para determinar la procedencia y condiciones de su reincorporación.

CAPÍTULO IV DE LA PÉRDIDA DE LA ESCOLARIDAD

Artículo 42

En la Universidad son causas de pérdida de la escolaridad, las siguientes:

- I. El abandono o la renuncia expresa a los estudios por más de dos años;
- II. El agotar el número de tres inscripciones en una misma asignatura;
- III. El agotar el número de cuatro oportunidades para aprobar una misma asignatura;
- IV. El vencimiento del plazo máximo para concluir los estudios;
- V. La expulsión definitiva de la Universidad como sanción impuesta por la Asamblea Universitaria;
- VI. Las demás que establezca la Asamblea Universitaria.

CAPÍTULO V DE LOS CAMBIOS

Artículo 43

Los alumnos de la Universidad podrán solicitar cambio de Escuela, Facultad o Unidad Académica, para continuar

el mismo programa académico, si no existe problema de cupo.

El cambio implicará el derecho del alumno a que se le acrediten todas las asignaturas aprobadas previamente.

Artículo 44

Los alumnos de los estudios superiores podrán solicitar cambio de carrera dentro de la misma área de conocimiento o de un área distinta, previa autorización de los directores de la Escuela, Facultad o Unidad Académica de origen y receptora, si no existe problema de cupo.

Cuando se otorgue el cambio de carrera, el alumno tendrá derecho a que se le acrediten en su caso, las asignaturas aprobadas del Núcleo Básico Universitario y los que correspondan al Núcleo de Formación Disciplinaria, previo análisis para reconocimiento y transferencia de créditos.

Artículo 45

Los cambios a que se refiere el presente Capítulo, se realizarán conforme a los instructivos que para tal efecto publique la Universidad.

Artículo 46

Todo cambio deberá ser notificado a la dependencia encargada de los servicios escolares en el plazo señalado para inscripciones del período escolar correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LAS EVALUACIONES

CAPÍTULO I DE LAS EVALUACIONES EN EL TIPO MEDIO SUPERIOR Y EN EL SUPERIOR

Artículo 47

Las evaluaciones tienen por objeto que tanto profesores como alumnos conozcan el grado de avance en conocimientos, habilidades, destrezas y competencias aprendidos a través de las asignaturas del programa educativo impartidas en un período escolar determinado.

Las evaluaciones serán parciales y finales. Las finales serán ordinarias y extraordinarias.

Las evaluaciones podrán ser escritas, orales o prácticas.

Artículo 48

En los estudios de tipo medio superior y superior, los consejos de las escuelas, facultades y unidades académicas determinarán las condiciones y fechas para la aplicación de las evaluaciones parciales.

Artículo 49

En los estudios de tipo medio superior existirán al menos tres evaluaciones parciales para cada asignatura.

Las evaluaciones parciales representarán el cincuenta por ciento de la calificación final. Además se evaluarán otros aspectos de acuerdo con las exigencias de la asignatura.

Artículo 50

Tanto en las evaluaciones parciales como en las finales, los profesores, utilizarán los recursos necesarios que permitan demostrar objetivamente el nivel de conocimientos, habilidades y destrezas de los alumnos.

Artículo 51

Las fechas que determinan el periodo de las evaluaciones finales se señalarán en el Calendario Escolar que para tal efecto publique la Universidad a través de la dependencia encargada de los servicios escolares.

Artículo 52

Las evaluaciones se realizarán en las instalaciones universitarias y en los horarios establecidos por la Escuela, Facultad o Unidad Académica respectiva; salvo en los casos en que el Consejo que corresponda, por las características de la asignatura o su modalidad determine que se lleven a cabo en un lugar ajeno a la institución.

Artículo 53

Los resultados de las evaluaciones finales se expresarán para su registro en una escala del 0 al 10 como sigue:

- I. Del 0 (cero) al 5 (cinco): No acreditado (N.A.);
- II. Del 6 (seis) al 10 (diez): Acreditado (A);
- III. Cuando el alumno no se haya presentado para su evaluación: No presentó (N.P.)

Artículo 54

En los estudios de tipo superior tendrán derecho a presentar evaluaciones ordinarias, los alumnos que cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento. La evaluación extraordinaria se sujetará a los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo de la Escuela, Facultad o Unidad Académica respectivo.

Artículo 55

En los estudios de tipo medio superior las evaluaciones ordinarias y extraordinarias se sujetarán a los lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo de la Escuela respectivo.

Artículo 56

En los estudios de tipo medio superior, el alumno que apruebe la asignatura con un promedio de 8.5 de calificación estará exento de evaluaciones ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 57**

Sólo podrán presentar hasta dos evaluaciones una ordinaria y una extraordinaria, en un mismo periodo.

En el periodo escolar de verano sólo se podrá presentar una evaluación final ordinaria por asignatura.

Artículo 58

Las evaluaciones finales se efectuarán, siempre que el alumno cumpla los requisitos siguientes:

- I. Contar, en su caso, con el porcentaje de asistencia previsto en el programa de la asignatura correspondiente, el cual no podrá ser menor del 90 por ciento del total de horas hábiles programadas para el curso;
- II. Haber acreditado el mínimo de evaluaciones parciales previsto en el programa de la asignatura correspondiente;
- III. Haber cubierto todos sus adeudos por concepto de servicios educativos; y
- IV. Los demás que establezca el programa de la asignatura correspondiente.

Artículo 59

Las evaluaciones serán realizadas por el titular de la asignatura

En las evaluaciones finales el Director podrá, en caso de ausencia, sustituir al profesor titular por otro profesor titular de una asignatura igual o afín.

Artículo 60

El profesor deberá entregar los resultados de las evaluaciones finales a la Secretaría Académica de la Escuela, Facultad o Unidad Académica que corresponda, en un plazo no mayor de dos días hábiles posteriores a la fecha de la evaluación.

Artículo 61

El resultado de las evaluaciones, tanto parciales como finales se deberá dar a conocer a los alumnos dentro del mismo término a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 62

Los resultados de las evaluaciones finales se publicarán en los tableros de las escuelas, facultades y unidades académicas.

En el caso de la evaluación oral, el alumno podrá solicitar la presencia de dos profesores de la misma asignatura u otra afín.

CAPÍTULO II DE LA RECTIFICACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 63

Cuando exista error en la calificación final de cualquier asignatura se procederá a la rectificación de la siguiente manera:

- I. El profesor dentro de los tres días hábiles posteriores a la entrega de resultados, comunicará mediante oficio al Secretario Académico de la Escuela, Facultad o Unidad Académica de que se trate, que existe un error en la calificación y solicitará la rectificación del mismo, adjuntando los datos del alumno afectado.
- II. El Secretario Académico una vez que reciba la solicitud de rectificación, en un plazo igual la turnará a la dependencia encargada de los servicios escolares, para que ésta realice la modificación que sea procedente.

Artículo 64

Cuando exista inconformidad con el resultado de una evaluación final de cualquier asignatura, en la revisión y siempre que la naturaleza de la evaluación lo permita, se procederá de la siguiente manera:

- I. El interesado deberá presentar por escrito su solicitud al Secretario Académico de la Escuela, Facultad o Unidad Académica dentro de los dos días hábiles posteriores a la publicación de los resultados;
- II. El Secretario Académico una vez que reciba la solicitud de revisión, nombrará una comisión con al menos tres profesores de la misma asignatura u otra afín y hará llegar a la Comisión el examen presentado por el alumno, requiriendo el mismo al titular de la asignatura o al alumno, según sea el caso;
- III. La Comisión revisará el examen, en su caso, escuchará a las partes y emitirá su dictamen por escrito en un término no mayor de dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. El dictamen será inapelable;
- IV. El Secretario Académico turnará copia del dictamen a la dependencia encargada de los servicios escolares dos días hábiles después de ser emitido.

Artículo 65

Cuando al término de una carrera se adeuden hasta dos asignaturas, del número total de créditos del programa académico correspondiente, el alumno podrá solicitar la evaluación de las mismas fuera del período de evaluaciones finales.

Estas evaluaciones deberán presentarse después de veinte días de publicados los resultados y antes de que transcurran tres meses.

El anterior derecho se podrá ejercer siempre y cuando el interesado no haya incurrido en alguna de las causas de pérdida de la escolaridad.

TÍTULO CUARTO DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 66

Todos los alumnos de la Universidad, sin distinción alguna, tendrán los mismos derechos y obligaciones que otorga el presente Reglamento.

Artículo 67

Los alumnos de la Universidad tendrán los derechos siguientes:

- I. Contar con el documento oficial que lo acredite como alumno;
- II. Tener derecho de audiencia ante los órganos de gobierno e instancias escolares, para tramitar asuntos que competen a su superación académica y condición de alumno;
- III. Gozar de libertad de expresión y petición, en cualesquiera de sus formas o manifestaciones, respetando siempre los derechos de terceros;
- IV. Tener derecho de libre reunión y asociación, preservando el orden y respetando lo dispuesto por la legislación universitaria;
- V. Organizar eventos culturales relacionados con su formación, siempre que cuente con la autorización de las autoridades correspondientes;
- VI. Utilizar en su caso, los recursos materiales de la Universidad para fines académicos, de deporte y recreación de acuerdo con los instructivos correspondientes;
- VII. Cursar asignaturas y obtener créditos en las escuelas, facultades y unidades académicas donde se ofrezcan y en otras instituciones nacionales o extranjeras, en los términos del presente Reglamento y del programa educativo que cursen ;
- VIII. Cambiar de carrera en los términos del presente Reglamento;
- IX. Recibir trato digno y respetuoso por parte de profesores, trabajadores administrativos y compañeros;
- X. Los demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 68

Los alumnos de la Universidad tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Ser responsables de su proceso de formación profesional;

- II. Respetar las disposiciones de la legislación universitaria;
- III. Efectuar de manera oportuna los trámites escolares;
- IV. Acudir a las asesorías y tutorías necesarias con el objeto de orientar y facilitar sus labores escolares, así como para mejorar el desarrollo de sus competencias académicas y de formación profesional, de acuerdo con los programas de tutoría que cada Escuela, Facultad o Unidad Académica establezca;
- V. Cubrir todos los requisitos y actividades fijados en el programa educativo correspondiente;
- VI. Asistir puntualmente a las actividades académicas previstas;
- VII. Presentar las evaluaciones dentro de los periodos fijados;
- VIII. Evitar la participación en actos o hechos que dañen el correcto desarrollo de las actividades académicas;
- IX. Respetar a los miembros de la comunidad universitaria y a sus visitantes;
- X. Cooperar en la conservación y buen uso de las instalaciones, mobiliario, equipos, maquinaria, material escolar, bibliográfico y otros bienes de la Universidad;
- XI. Cubrir las cuotas por los servicios que presta la Universidad en los montos y periodos aprobados;
- XII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 69

Se consideran faltas de los alumnos a la disciplina y al orden universitario las siguientes:

- I. Realizar actos concretos de hostilidad por razones personales o ideológicas, contra cualquier universitario o grupo de universitarios, dentro de la Institución;
- II. Faltar al respeto, amenazar o agredir al personal académico, autoridades universitarias, trabajadores en general o a cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- III. Utilizar todo o parte del patrimonio de la Universidad para fines distintos de aquéllos a los que está destinado;
- IV. Sustraer sin autorización de los sistemas informáticos de la Universidad información para utilizarla para fines distintos a los que está destinada;
- V. Dañar el patrimonio universitario por imprudencia, negligencia o dolo;
- VI. Realizar actos que atenten contra los principios básicos de la Universidad;
- VII. Realizar proselitismo en favor de partidos políticos, dentro de los planteles universitarios;



- VIII. Asistir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas;
- IX. Vender, proporcionar u ofrecer bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos, o cualesquiera otras que produzcan efectos similares dentro de la Universidad;
- X. Portar armas de cualquier clase en la Universidad;
- XI. Falsificar o alterar documentos oficiales, académicos o escolares;
- XII. Obtener en forma ilegítima exámenes y trabajos de evaluación;
- XIII. Dañar los bienes del personal académico, autoridades escolares, trabajadores o compañeros;
- XIV. Cometer actos contra la moral y el respeto, que entre sí se deben guardar los universitarios;
- XV. Utilizar el nombre, escudo, lema o logotipo de la Universidad sin autorización y para fines propios.

Artículo 70

Las sanciones a que se harán acreedores los alumnos que incurran en las faltas señaladas en el artículo anterior serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Reposición o sanción pecuniaria consistente en pago del material o bien propiedad de la Institución que haya sido dañado;
- III. Suspensión temporal en sus derechos escolares, hasta por un semestre o periodo lectivo, según la gravedad de la falta cometida;
- IV. Anulación de las calificaciones obtenidas y evaluaciones realizadas fraudulentamente; así como las que posteriormente obtenga o haya obtenido en cursos que estén seriados;
- V. Expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 71

Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento, exhibido para efectos de trámites, que sea imputable al alumno, se cancelará la inscripción a la Universidad y quedarán sin efecto los actos derivados de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurra.

Artículo 72

Las sanciones a los alumnos serán impuestas por el Consejo respectivo y ejecutadas por el Director de la Escuela, Facultad o Unidad Académica que corresponda.

Artículo 73

Cuando algún alumno considere que sus derechos han sido violados por el Consejo o las autoridades escolares, podrá presentar el recurso de inconformidad ante la Asamblea Universitaria, la que integrará una Comisión que analizará su caso y emitirá un dictamen para confirmar o revocar, la resolución respectiva. El dictamen de la Comisión de la Asamblea Universitaria será inapelable.

Artículo 74

Las autoridades universitarias reconocerán a las representaciones estudiantiles las cuales serán independientes de los órganos de la Universidad y siempre que se apeguen a los requisitos siguientes:

- I. Estén dirigidas por alumnos de la misma Escuela, Facultad o Unidad Académica;
- II. Representen a la mayoría de los alumnos de la Escuela, Facultad o Unidad Académica;
- III. Estén abiertas a todos los alumnos interesados;
- IV. Cuenten con una organización que garantice procesos democráticos para la elección de sus órganos de gobierno y dirección;
- V. Exista correspondencia entre sus reglamentos y programas de trabajo y los fines establecidos en la legislación de la Universidad.

Artículo 75

Las representaciones estudiantiles que pretendan recaudar fondos u obtener donativos por medio de servicios, prestaciones u otros, deberán contar previamente con la autorización de la Dirección de la Escuela, Facultad o Unidad Académica que corresponda.

TÍTULO QUINTO DEL EGRESO

CAPÍTULO ÚNICO DEL CERTIFICADO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 76

La Universidad otorgará a quienes hayan cubierto totalmente el programa educativo vigente o la totalidad de los créditos respectivos y cumplido con los demás requisitos establecidos en los mismos:

- I. Certificado de educación media superior;
- II. Título de Técnico Superior Universitario;
- III. Título de Profesional Asociado;
- IV. Título de Licenciatura.

Artículo 77

Para obtener el título profesional de Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, será necesario:

- I. Haber cubierto la totalidad de los créditos del programa educativo vigente;
- II. Haber prestado el servicio social;
- III. Adquirir el nivel intermedio bajo de una lengua extranjera, preferentemente inglés;
- IV. Realizar las prácticas profesionales cuando así lo exija el programa respectivo;
- V. Acreditar alguna de las opciones de titulación a que se refiere el presente Reglamento;
- VI. Los demás que establezca el Consejo que corresponda para los programas educativos específicos.



Artículo 78

Para obtener el título profesional de Licenciatura, será necesario:

- I. Haber cubierto la totalidad de los créditos del programa educativo vigente;
- II. Haber prestado el servicio social;
- III. Adquirir el nivel intermedio medio de una lengua extranjera, preferentemente inglés;
- IV. Realizar las prácticas profesionales cuando así lo exija el programa respectivo;
- V. Acreditar alguna de las opciones de titulación a que se refiere el presente Reglamento;
- VI. Los demás que establezca el Consejo que corresponda para los programas educativos específicos.

Artículo 79

Las opciones de titulación son las siguientes:

- I. Por promedio;
- II. Examen General de Egreso;
- III. Examen General de Contenidos;
- IV. Tesis;
- V. Tesina;
- VI. Examen Profesional;
- VII. Otra que establezca el Consejo que corresponda para los programas educativos específicos.

TRANSITORIOS

Primero

El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea Universitaria en su sesión no. 244 de 5 de julio de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo

Las disposiciones del Reglamento General de Alumnos aprobado el 4 de junio de 2002 y las Bases Generales de los Alumnos del Régimen Misión XXI aprobadas el 21 de junio de 2000, se mantendrán vigentes en lo que les beneficie a los alumnos que ingresaron a la Universidad bajo el nuevo modelo educativo. Una vez que ocurra lo anterior, quedarán abrogadas.

Tercero

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2008

Primero

Las presentes reformas fueron aprobadas por la Asamblea Universitaria en su sesión no. 248 de 28 de noviembre de 2008 y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Ing. José Ma. Leal Gutiérrez
Rector

Dra. Olga Hernández Limón
Secretaria General